



CSJMER21-22 / No. Vigilancia 2021-00018-00

Villavicencio, 10 de febrero de 2021

Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 50001-11-01-000-2021-00018-00”

ASUNTO EN ESTUDIO

V.J.A. No. : 50001-11-01-000-2021-00018-00
Radicado : 50001-40-03-002-2020-00202-00
Despacho : Juzgado 002 Civil Municipal de Villavicencio
Funcionario : HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO
Solicitante : NESTOR AUGUSTO MORA CASTILLO

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes;

1. ANTECEDENTES

1.1. CONTENIDO DE LA QUEJA

Dio lugar al trámite de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, el escrito allegado por el señor Néstor Augusto Mora Castillo, legitimado en su calidad de accionante, para requerir el presente mecanismo, solicitando a este Consejo Seccional de la Judicatura ejercer Vigilancia Judicial Administrativa sobre la Acción de Tutela – Incidente Desacato No. 50001-40-03-002-2020-00202-00, adelantado en el Juzgado 002 Civil Municipal de Villavicencio, pues considera que ha resultado afectado por la mora en el trámite para decidir el incidente de desacato dado el incumplimiento por la parte accionada, escrito presentado desde el pasado 10 de junio de 2020.

1.2. ACTUACIONES DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA

El trámite preliminar para recopilar información previa se inició según auto CSJMEAVJ21-30, corriendo traslado de la solicitud a través del correo institucional del Juzgado cuestionado, concediéndosele un término de dos días.

Dado el silencio guardado por el funcionario, este Despacho con auto CSJMEAVJ21-75 del tres de los corrientes resuelve la apertura formal de la presente vigilancia administrativa sobre el trámite incidental mencionado, acto que se notificó debidamente al funcionario; disponiendo de un término de tres días para rendir descargos.

El día 04 de febrero de 2021, vía correo institucional se allega información digitalizada sobre las diligencias realizadas al interior del trámite accesorio de desacato.

1.3. EXPLICACIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL REQUERIDO

El doctor Henry Severo Chaparro Carrillo en su calidad de Titular del Juzgado, allega informe así:

“...El 29 de abril del 2020, se profiere fallo en donde se tutela los derechos del accionante.

El 7 de mayo del 2020, el apoderado judicial del accionante solicita aclaración o adición frente al fallo de tutela antes mencionado como consta a folio 324 y 325.

El 8 de mayo del 2020, CAPELONE CATERING presenta impugnación consta el fallo de tutela como consta en los folios 328 a 335.

El 11 de mayo del 2020, el accionado NABORS DRILLING INTERACIONAL LTDA, presenta incidente de nulidad contra el fallo de tutela proferido el 29 de abril del 2020, como se puede observar en el escrito obrante a folios 357 a 369.

El 11 de mayo del 2020, el accionado NABORS DRILLING INTERACIONAL LTDA, interpone impugnación al fallo de acción de tutela como se puede observar en el escrito obrante a folio 371 a 381.

*Mediante providencia del 28 de mayo del 2020, se aclara el sentido del fallo de la siguiente manera, en relación con la parte resolutive segunda:
Escribir parte final del folio 387 y 387 vuelto (sic)*

A folio 405 obra oficio 1265 de julio 10 del 2020, en donde se envía la tutela para segunda instancia a los jueces civiles del circuito, conforme se ordenó en auto de fecha 9 de junio del 2020.

El Juzgado Primero Civil del Circuito mediante auto 16 de junio del 2020, devolvió el expediente por cuanto el 11 de mayo del 2020, se había presentado nulidad y no había sido resuelta.

El 19 de junio del 2020, se corre traslado del incidente de nulidad por el término de tres días a CAPELONE CATERING, NABORS DRILLING INTERACIONAL LTDA y OTROS, como se puede observar en los folios 409 y siguientes.

El 24 de agosto del 2020, se resuelve nulidad negando la misma conforme aparece a folios 455 a 457.

Contra dicha providencia se interpone impugnación la cual fue concedida el 24 de agosto del 2020 como consta a folio 458.

El accionado NABORS DRILLING INTERNACIONAL LTDA, en la fecha 4 de septiembre del 2020, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que resuelve la nulidad como se puede observar a folio 472 a 489.

Cabe resaltar que este estrado judicial estuvo en VACANCIA JUDICIAL DESDE 19 de diciembre de 2020 0111 de enero de 2021.

En el folio 490, aparece traslado del recurso de reposición fijado en lista el 19 de enero del 2021, terminando el término del traslado el 21 de enero del 2021.

En la misma fecha 21 de enero del 2021 se anexa el expediente escrito de vigilancia administrativa y entran el proceso de tutela el 22 de enero al despacho, para resolver la reposición contra el auto interlocutorio mediante el cual se resolvió la nulidad.

Resalto que entrando el expediente el 22 de enero del 2021, el despacho conforme a normas procesales dispone el término de 10 días para resolver mediante auto interlocutorio.

Encontrándose el suscrito juez dentro del término de ley para resolver recurso de reposición contra la nulidad impetrada, recurso que se resuelve en la fecha 3 de febrero del 2021.

Resalto que al revisar el expediente de tutela no se encuentra ningún incidente de desacato, al preguntar por dicho incidente a la señora secretaria, revisa el correo electrónico y encuentra en la bandeja de entrada, dicho escrito pendiente por tramitar y ante dicha circunstancia se procede a emitir el auto de requerimiento previo.

De esta manera quedan subsanadas las irregularidades que surgieron en el trámite de la presente acción de tutela presente proceso..."

2. CONSIDERACIONES

2.1. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: "De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899

Fax. (8) 6629503 www.ramajudicial.gov.co

E mail: consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, siendo así:

“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Esta atribución conferida por la ley a los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales).

2.2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio o a petición de parte, cuando quiera que se haga necesario establecer la oportuna y eficaz administración de justicia, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa, por tanto cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.

La eficacia del servicio se debe entender como la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las*

audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...” (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que, en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Juzgado cuestionado se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.**

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el funcionario judicial Henry Severo Chaparro Carrillo Juez 002 Civil Municipal de esta ciudad, en su calidad de director de despacho, ha sido eficiente y oportuno respecto al trámite realizado al interior de la solicitud de incidente de desacato dentro de la acción de tutela No. 50001-40-03-002-2020-00202-00, al igual si ha acatado las recomendaciones dadas por esta Corporación en lo relacionado con la administración del correo electrónico; y, en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor judicial. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, esta Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

2.3. NORMAS APLICABLES

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”*.

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”*.

Artículo 7 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”*.

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 42 del Código General del Proceso: *“Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*.

2.4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE ESTUDIO

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899

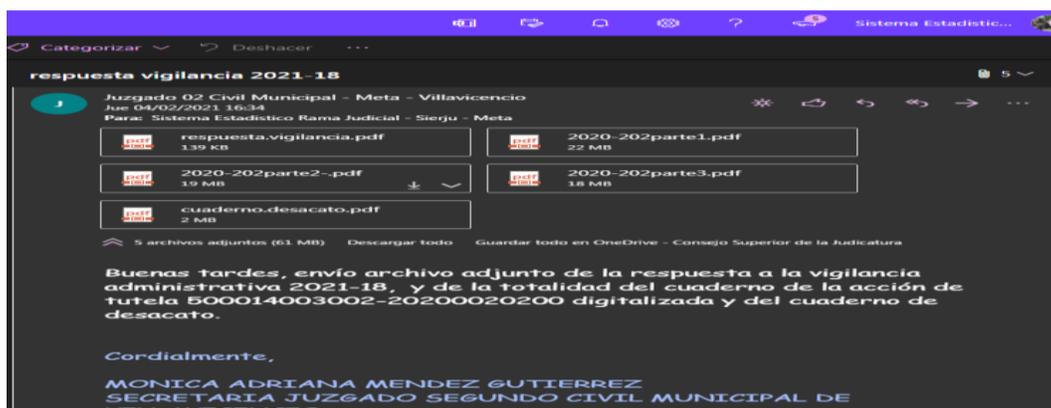
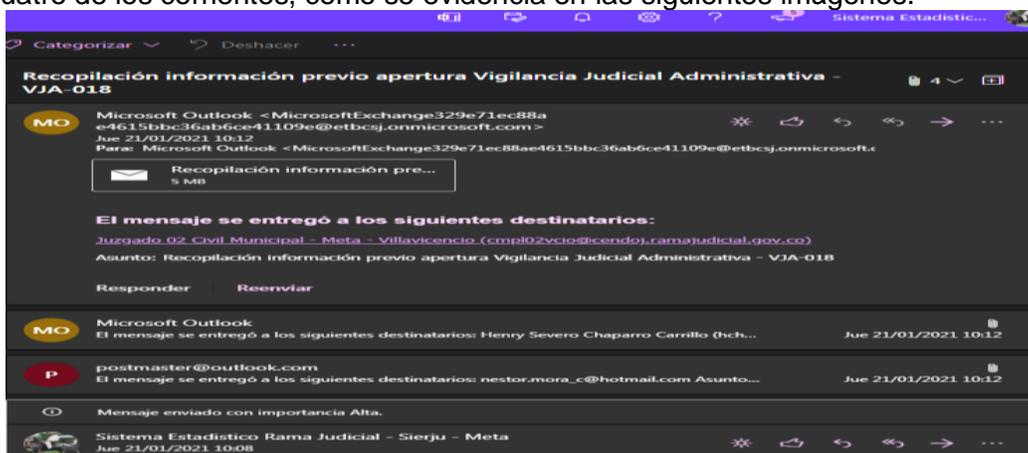
Fax. (8) 6629503 www.ramajudicial.gov.co

E mail: consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado, estudiado el asunto *sub examine* y haciendo verificación frente a la inspección realizada a la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos y Publicación de Estados Electrónicos del Juzgado cuestionado; y los argumentos allegados vía correo institucional, no se acompaña una justificación para detener la perentoriedad en los términos constitucionales para impulsar y tomar decisión de fondo en el incidente de desacato. Aunado a la falta de dirección por parte del funcionario para acatar lo ordenado en el artículo 11 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006.

Se efectuó el requerimiento al funcionario, y dentro de las explicaciones allegadas se confirma que la solicitud del incidente de desacato fue recibido a través del correo electrónico, pero sólo fue incorporado al expediente el 03 de febrero de 2021; sin que al mismo se le hubiese dado el impulso respectivo en tratándose de un procedimiento que reviste trámite preferente. El funcionario se limita en hacer una relación de cada acto procesal, más no indica el motivo o la circunstancias que obstaculizaron el cumplimiento de los plazos señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al observar la respuesta allegada, se informa: “*Resalto que al revisar el expediente de tutela no se encuentra ningún incidente de desacato, al preguntar por dicho incidente a la señora secretaria, revisa el correo electrónico y encuentra en la bandeja de entrada, dicho escrito pendiente por tramitar y ante dicha circunstancia se procede a emitir el auto de requerimiento previo...*” Obra dentro del expediente (*cuaderno Incidente Desacato*) constancia secretarial fechada tres de los corrientes, con argumento que por error voluntario y la saturación de correos en la bandeja de entrada del correo institucional se encontraba pendiente el trámite de tal trámite accesorio, sin que se allegue prueba de ello. Lo anterior, genera inquietud para este Despacho, dado que dentro del petitorio de Vigilancia, el quejoso insiste en la falta de respuesta a sus solicitudes por parte del funcionario, situación de la que no escapó este Consejo Seccional, toda vez que desde el 21 de enero de 2021, fecha de recibido de nuestra solicitud de requerimiento previo, sólo se vino a tener respuesta el día cuatro de los corrientes, como se evidencia en las siguientes imágenes.



Por lo que se puede percibir una falta de cuidado dentro de la administración del correo institucional conforme lo indica el artículo Undécimo del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006. En el sentido, debe llevar en estricto control y relación de los mensajes recibidos; situación

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899

Fax. (8) 6629503 www.ramajudicial.gov.co

E mail: consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co

que no es ajena al titular del Juzgado en su calidad de director de despacho, como quiera que ésta misma situación de falta de respuesta, este Consejo la padeció dentro de la Vigilancia 50001-11-01-000-2020-00120-00, enviándose aviso previo el 07 de septiembre de 2020, y ante la falta de respuesta se requirió el 11 de septiembre de 2020; el mismo comportamiento tuvo el doctor Henry Severo Chaparro Carrillo dentro de la Vigilancia 50001-11-01-000-2020-00156-00, dentro de la cual se peticiono inicialmente el 07 de octubre de 2020, debiéndose requerir en dos oportunidades el 16 y 20 de octubre de 2020, a pesar de acusar recibido por parte de la secretaría. Igual proceder se miró dentro de la Vigilancia 50001-11-01-000-2020-00232-00, donde se ofició el 02 de diciembre de 2020, debiéndose requerir el nueve del mismo mes y año; en ésta oportunidad este Despacho resolvió entre otras:

“...SEGUNDO.- Instar al doctor Henry Severo Chaparro Carrillo, en su calidad de director del Juzgado 002 Civil Municipal de Villavicencio, en su deber de atender oportunamente los requerimientos que realice esta Seccional a través del correo institucional; igualmente para que desarrolle al interior de su equipo de trabajo mejores prácticas en la incorporación de memoriales a los expedientes; pues para el asunto en estudio, la solicitud se radicó desde el 16 de octubre de 2019...”

Atendiendo lo anterior, encuentra esta ponente que el funcionario cuestionado, no ha adelantado diligencias para optimizar y/o plan de mejoramiento relacionado con la oportuna y correcta incorporación al expediente y administración de las solicitudes que se reciben a través del correo institucional, situación que atenta contra los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia. Luego, puede existir un quebrantó al régimen disciplinario, pues, deviene la condición del señor Juez como director de despacho que la ley le asigna al hacerle responsable de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”* (Art. 42.1 C. G. del Proceso); pues, esta Corporación avisó la presunta debilidad en la secretaría para la administración de correo institucional, sin que el doctor Henry Severo Chaparro Carrillo adelantara diligencia alguna para sanear tal situación. Y al observar presumiblemente que tal conducta puede ser constitutiva de falta disciplinaria, se compulsará copias ante la Comisión de Disciplina Judicial de este Distrito.

Por otro lado, a pesar que mediante auto del cuatro de los corrientes se impulsó el incidente, con el objeto de observar celeridad procesal, esta Judicatura realizó aleatoriamente inspección a la página web de la Rama Judicial y al ingresar al ícono de “Publicación con efectos procesales – Estados Electrónicos” correspondiente al Juzgado cuestionado, pudo constatar que para el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2020 al 03 de febrero de 2021, se fijaron los siguientes estados (*extremos desde la presentación del incidente hasta su impulso*), publicando actuaciones dentro de procesos que no tienen trámite preferente, impulsos que obedecieron a previas solicitudes que se recibieron vía correo institucional, dada la virtualidad actual de administración de justicia:

Estado	Número	Fecha de la actuación	Número de actuaciones
	3	16 de junio de 2020	2
	4	01 de julio de 2020	125
	7	21 de julio de 2020	55
	11	05 de agosto de 2020	16
	18	15 de septiembre de 2020	38
	22	08 de octubre de 2020	60
	29	11 de noviembre de 2020	16
	40	07 de diciembre de 2020	39
	42	11 de diciembre de 2020	25
	3	21 de enero de 2021	35

Como primera apreciación que se hace este Consejo Seccional, es la falta de valoración sobre la prelación legal que revisten los incidentes de desacato conforme a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, razón por la cual, en virtud de la autonomía judicial, el juez, como administrador de justicia, le correspondía la facultad de dar impulso preferente para determinar los turnos de proyectos de autos. Y lo cierto es que el despacho del funcionario atendió otros asuntos de trámite ordinario, pues

obsérvese como dio impulso procesal a cerca de **411** decisiones. Luego, no existe justificación de considerar para el impulso procesal del asunto bajo estudio; era imperiosa su atención por tratarse de un trámite accesorio para el cumplimiento de una acción de tutela, se debe asegurar que se le haya dado la prioridad que demanda el artículo 86 Constitucional.

En atención al deber de evaluar la prelación que se maneja en los asuntos evacuados. Ha dicho la Corte Constitucional que:

“En efecto, resulta loable e indudablemente digno de destacar todo esfuerzo que se haga en pos de reducir la carga laboral de un despacho, pero ello no puede estar ajeno a la naturaleza de los asuntos allí tramitados, puesto que por encima del orden de evacuación formalmente establecido, prevalecen aquellos donde está de por medio la definición de temas sustanciales como son los relacionados con la preservación de derechos fundamentales, es decir, las acciones de tutela, las que por voluntad del Constituyente tienen un término expedito, inaplazable y gozan de absoluta prioridad. Por tanto, se reitera, las excusas de la funcionaria no tienen asidero, máxime cuando en dicho lapso falló procesos ordinarios que bien pudo aplazar, dando prevalencia a la acción de tutela.”¹

El proceso (*Incidente desacato*) sobre el cual recae la presente solicitud de vigilancia es una acción de tutela, asunto que como ya es conocido, goza de un trámite preferencial y sumario, dada la importancia y trascendencias de sus efectos, los cuales están encaminados a proteger una categoría de derechos e intereses del señor ROA GARAY.

En cuanto a la forma en cómo debe rituarse este trámite esta reglado a partir del concepto jurisprudencial, el cual da cuenta de un término máximo de 10 días hábiles desde su apertura; tiempo que ha sido considerado por la Corte Constitucional en sentencia C – 367 de 2014, como: *“...EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política...”*

Para esta Corporación no se tuvo un mismo derrotero de respeto al criterio general de turnos y prelación constitucional del trámite incidental, que tiene mayor jerarquía; pues, existieron procesos que recibieron una mayor atención por parte del despacho al imprimirles movimientos de impulso procesal; más el asunto objeto de estudio permaneció sin impulso por espacio no razonables. Lo que configura una alteración a la pulcritud de términos y turnos al no proferir decisiones acordes a la relación constitucional o legal.

Como antes se indicó, la presente vigilancia judicial administrativa recae sobre un trámite accesorio dentro de una acción constitucional, recuerda esta Seccional que la Corte Constitucional ha precisado en sentencia C-367 de 2014: *“... El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y*

¹ Sentencia T-346 de 2012.

(ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo...”

Por las razones antes expuestas y bajo la premisa que la presente vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente al control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Seccional encuentra que los turnos y términos de decisión empleados por el doctor Henry Severo Chaparro Carrillo, para impulsar el Incidente de Desacato allegado el 10 de junio de 2020 por el señor Néstor Augusto Mora Castillo, no se encuentran ajustados a los principios de igualdad frente al respeto de la prelación constitucional.

Es por ello que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia; más tratándose en trámite con prelación constitucional.

Así las cosas, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora y retraso para impulsar la solicitud de incidente de desacato presentado por el acá petitionerio, dentro del medio de la acción constitucional identificada en el asunto, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al doctor Henry Severo Chaparro Carrillo, Juez 002 Civil Municipal de Villavicencio, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 5 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia para el periodo correspondiente al año 2020.

Sin pretender interferir con el principio de independencia judicial. Lo anterior, no obsta para recordarle el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del Juzgado involucrado dentro de los términos del artículo 4 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios y el ejercicio de acciones que afecten la buena imagen institucional; por ello, se insiste ante el doctor Henry Severo Chaparro Carrillo para que adelante un plan de mejoramiento en la administración del correo institucional.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta;

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Henry Severo Chaparro Carrillo, Juez 002 Civil Municipal de Villavicencio, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020, al doctor Henry Severo Chaparro Carrillo, Juez 002 Civil Municipal de Villavicencio.

ARTÍCULO 3º.- RECORDAR el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del Juzgado involucrado dentro de los términos del artículo 4 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios y el ejercicio de acciones que afecten la buena imagen institucional; por ello, se le insiste al funcionario vigilado para que adelante un plan de mejoramiento en la administración del correo institucional.

ARTÍCULO 4º.- Compulsar copias integrales de la presente actuación ante la Comisión de Disciplinaria Judicial, para que se investiguen las presuntas conductas disciplinarias en que pudo incurrir el doctor Henry Severo Chaparro Carrillo en su calidad de Juez 002 Civil Municipal de Villavicencio, conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO 5º.-NOTIFICAR la presente resolución al funcionario, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6º. - Comuníquesele la presente decisión al solicitante.

ARTÍCULO 7º.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 8º.- Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

Parágrafo: Enviar copia de la presente resolución ante la secretaría de este Consejo Seccional de la Judicatura, para garantizar la aplicación de los Artículos once y doce del Acuerdo PSAA11-8719, atendiendo los efectos que esta decisión surte frente a las solicitudes de traslado y para el reconocimiento de estímulos y distinciones.

ARTÍCULO 9º.- Cumplido lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diez días del mes de febrero de Dos mil veintiuno

LORENA GÓMEZ ROA
Magistrada

LGR / O'Neal
EXTCSJMEVJ21-18 21-ene-2021